



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1741/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0089, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Clara Idalia Rodríguez Sánchez de Arrendel contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2193 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2025-0089, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Clara Idalia Rodríguez Sánchez de Arrendel contra la Sentencia SCJ-PS-22-2193 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia SCJ-PS-22-2193 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022). Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Clara Idalia Rodríguez Sánchez de Arrendel. El dispositivo de esta decisión es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Clara Idalia Rodríguez Sánchez de Arrendel contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSen-00244, dictada el 14 de abril de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Clara Idalia Rodríguez Sánchez de Arrendel, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Norca Espaillat Bencosme y José Abel Deschamps Pimentel, abogados de la parte gananciosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Dicha sentencia fue notificada a la señora Clara Idalia Rodríguez Sánchez de Arrendel, en su domicilio, mediante el Acto núm. 560/2022, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La Sentencia SCJ-PS-22-2193 fue notificada a la señora María del Carmen Franco Díaz, con domicilio desconocido, mediante el Acto núm. 3621/2022, instrumentado por el ministerial Kelvin E. Reyes Alcántara, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), recibido el veintidós (22) de diciembre de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintidós (2022) en la Secretaría General de la Procuraduría General de la República, y en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Poder Judicial.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión fue interpuesto el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por la señora Clara Idalia Rodríguez Sánchez de Arrendel. La instancia que lo contiene y los documentos que lo avalan fueron remitidos al Tribunal Constitucional el treinta (30) de enero de dos mil veinticinco (2025).

La instancia recursiva se notificó, con domicilio desconocido, a la señora María del Carmen Franco Díaz, parte recurrida, mediante el Acto núm. 1128/2022, instrumentado por el ministerial David Turbí Cabrera, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022), recibido el ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022) en la Secretaría General de la Procuraduría General de la República, y en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Poder Judicial.

La instancia recursiva se notificó a la Licda. Norca Espaillat Bencosme y al doctor José Abel Deschamps Pimentel, en calidad de abogados de la recurrida, mediante el Acto núm. 984/2022, instrumentado por el ministerial Domingo Martínez Heredia, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el primero (1^{ero}) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia SCJ-PS-22-2193 se fundamenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

En ese sentido se ha juzgado que, el incidente de distracción es la acción formulada por un tercero en reivindicación de todos o parte de los bienes embargados de los cuales alega ser propietario y que mediante el procedimiento de embargo se pretende vender en pública subasta como bienes del deudor embargado. El verdadero propietario demanda que este embargo no sea válido en cuanto a él, es decir, si todos los bienes embargados son de su propiedad procura suprimir el embargo, si solo es propietario de una parte de los bienes embargados entonces persigue restringir el embargo. Del contenido del precitado art. 608 del Código de Procedimiento Civil, se evidencia que la demanda en distracción de bienes se fundamenta sobre la puesta en causa del derecho de propiedad de los bienes embargados.

Del contenido de los artículos precedentemente transcritos se desprende que una persona solo puede embargar los bienes muebles e inmuebles de otra, que considera su deudora, en virtud de un título ejecutorio en el que se establezca claramente que la primera ostenta un crédito cierto, líquido y exigible contra la segunda. [...]

En ese tenor esta jurisdicción considera que una vez efectuadas las constataciones detalladas en el párrafo anterior resultaba del todo innecesario que la corte a qua [sic] valorara si María del Carmen Franco Díaz había incurrido en alguna actuación dolosa que justificara el levantamiento del velo corporativo de Coronado Bay, S.A., si esta había incurrido en una conducta tipificada como un delito por nuestra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legislación penal o si conforme a la Ley General de Sociedades Comerciales que tenía una responsabilidad solidaria con la referida empresa en su condición de representante y accionista mayoritaria; todos estos son hechos irrelevantes, puesto que ninguna de las referidas comprobaciones permitían al tribunal apoderado subsanar o remediar el hecho de que el embargo de que se trata no estuvo sustentado en un título ejecutorio contra la propietaria del bien embargado, sino contra otra persona jurídica cuya personalidad y patrimonio son independientes.

En efecto, de acuerdo a lo establecido por el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, el juez apoderado de una demanda en distracción solo está encargado de verificar si efectivamente los bienes embargados pertenecen al tercero demandante que no es el deudor del ejecutante, tal como ocurrió en este caso, pero resulta del todo improcedente que el juez apoderado de este incidente, lógicamente, después de haberse trabado el embargo, juzgue si el demandante en distracción tiene alguna obligación frente al persigiente puesto que este último está obligado a obtener su título ejecutorio con anterioridad al embargo.

En consecuencia, es evidente que los motivos contenidos en la decisión atacada, los cuales fueron transcritos anteriormente, revelan que la corte a quo ponderó los hechos, documentos y pretensiones relevantes de la causa en su justa dimensión y con el debido rigor procesal y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad y que dicho tribunal satisfizo las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no incurriendo en ninguna de las violaciones que se le imputan, razón por la cual, en adición a las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expuestas con anterioridad, procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La señora Clara Idalia Rodríguez Sánchez de Arrendel alega, en apoyo de sus pretensiones —de manera principal—, lo siguiente:

[...] que tanto la recurrida María del Carmen Franco Díaz, como Martha Coronado Franco, figuran en el contrato como representantes de la compañía Coronado Bay, S.A., por lo que sus actuaciones dolosas deben asumir sus responsabilidades como tal, y responder por los daños que hicieron al local que le fue alquilado en aquel momento.

[...] que, en el caso en la especie, si bien es cierto que la entidad Coronado Bay, S. A., tiene personalidad jurídica propia, no menos cierto que cualquier acción dolosa por partes del representante, gerente o administrador deberán estos últimos asumirla como tal, ante aquellos que han sido perjudicados por dicha acción.

[...] que toda sociedad o compañía requieren de una persona física para que esté al frente de la misma, ya sea un representante, Gerente o Administrador, donde sus actuaciones al frente de la entidad comercial deberá ser diáfana y acorde a sus funciones dentro de la empresa, sin que pueda comprometer la responsabilidad de la entidad, cuando sus actuaciones particulares deriven en perjuicios de tercero, como, lo es el caso de la especie.

[...] que al pasar por alto tanto la Corte de Apelación como la Suprema Corte de Justicia los elementos probatorios de culpabilidad de las recurrentes María del Carmen Franco Díaz y Martha Coronado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Franco, que la incriminan por sus hechos culposos, no hacen más que violar los artículos 27 y 28 de la Ley 479-08 y los artículos 103 párrafo ii, y 105, de la 31-11 de las Sociedades Comerciales.

[...] que el artículo 27 de la Ley 479-08 modificada por la Ley 33-11 sobre Sociedades Comerciales establece; cuando una persona jurídica sea administradora, gerente o representante, actuará a través de la persona física que sea designada, la persona jurídica y sus administradores serán solidariamente responsables por la persona física designada y asumirán como propias las obligaciones y responsabilidades derivadas de su condición de administrador, gerente o representante.

[...] que el artículo 28 de la Ley 479-08 modifica por la Ley 33- 11 sobre Sociedades Comerciales establece: [...].

[...] que el artículo 103 párrafo II de la Ley 33-11 Sobre Sociedades Comerciales establece: [...].

[...] que como podrán ver Honorables Magistrados es la propia Ley que rige la materia que tipifica las actuaciones procesales dolosas de los gerentes, representantes o administradores, de las sociedades comerciales, lo que en tal sentido han obviado de manera tajante la Segunda Sala de la Corte de Apelación y confirmada por la Suprema Corte de Justicia, lo que indica una Violación a la Ley por parte de estos dos últimos Tribunales que han dilucidado el caso, de los artículos antes indicado en el presente recurso de revisión constitucional. [...]

[...] que los artículos antes mencionados han sido flagrantemente violados [sic] por la Segunda Sala de Corte Civil del Distrito Nacional y la Suprema Corte de Justicia, toda vez que ha lesionado el derecho que tiene la parte recurrente Clara Idalia Rodríguez Sánchez de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arrendel, de embargar el bien mueble de la recurrida María del Carmen Franco Díaz, como representante de la entidad comercial Coronado Bay, S. A. [sic].

Con base en dichas consideraciones, solicita al Tribunal:

Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional, interpuesto por ante ese Honorable Tribunal Constitucional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia.

Segundo: En cuanto al fondo revisar la Resolución No.SCJ-PS-22-2193 de fecha 29 de Julio del 2022, dictada por la Suprema Corte de Justicia, por los motivos precedentemente expuesto en el cuerpo de la presente instancia.

Tercero: Que existiendo las evidencias concreta y precisas donde se demuestra que a la parte recurrente Clara Idalia Rodríguez Sánchez de Arrendel se le ha violado su derecho a un crédito fundamentado en una sentencia de un Juez de Primer Grado, que en esta circunstancia la hace oponible a las representantes de la entidad Coronado Bay, S. A., en virtud a los que establece la Ley 479-08 modificada por la Ley 33-11 Sobre Sociedades Comerciales, vosotros declaréis la NULIDAD de la Resolución No.SCJ-PS-22-2193 de fecha 29 de julio del año 2022, por violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

Cuarto: Que, en virtud de esa violación fundamental consagrada en la Constitución de la República, vosotros ordenéis la suspensión de ejecución de la Resolución No.SCJ-PS-22-2193 de fecha 29 de julio del año 2022, dada por la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

Mediante escrito de defensa depositado el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), la señora María del Carmen Franco Díaz solicita que el presente recurso de revisión se declare inadmisible o, en su defecto, que se rechace. En apoyo de sus pretensiones, alega —de manera principal— lo que transcribimos a continuación:

[...] En la sentencia cuya revisión se os plantea, los medios desarrollados en el recurso por la parte recurrente fueron los siguientes: a) Falta de base legal; b) Motivos vagos e imprecisos; c) falta de ponderación de documentos; y d) Desnaturalización de los hechos. Se advierte que en ninguna etapa del proceso la recurrente ha aducido desconocimiento de los principios de tutela judicial efectiva, del debido proceso y derecho de defensa.

[...] La relevancia constitucional como bien ha determinado la doctrina al respecto, forma parte de los requisitos materiales de admisibilidad del Recurso de Revisión, que representa un concepto jurídico indeterminado y, por consiguiente, sujeto a determinarse casuísticamente, es decir, caso por caso. No obstante, del Artículo 100, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, se pueden inferir los criterios para determinar la relevancia constitucional de la cuestión planteada en la especie; 1) Importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución; y, 2) Importancia para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

[...] La jurisprudencia comparada, en específico, el Tribunal Constitucional Español ha establecido una serie de parámetros para determinar la “relevancia constitucional materia de amparo y de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales, las cuales son pertinentes para la jurisprudencia dominicana en materia constitucional, atendiendo que el concepto de relevancia constitucional” ha sido introducido en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, siendo categoría jurídica innovadora en las decisiones jurisprudenciales nacionales.

[...] Sobre este aspecto, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional Dominicano, el cual ha dicho que la especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada en los supuestos;

1) [...] que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a [sic] los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

D.- Falta de trascendencia constitucional del objeto del recurso de revisión constitucional.

[...] Atendiendo al hecho de que la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales es de reciente aprobación, así como también los cambios introducidos al ordenamiento jurídico nacional a la luz de las reformas hechas a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución promulgada en fecha 26 de Enero del año 2010, nuevas categorías jurídicas están siendo definidas o están en proceso de definición por las distintas fuentes de Derecho, tales como las leyes, reglamentos, o decisiones jurisprudenciales. Como habíamos hecho mención anteriormente, es necesario definir a través de la vía jurisprudencial criterios jurídicos imprecisos, tales como el de “relevancia constitucional” contenido en el Artículo 100, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

[...] El hecho de que todavía en la jurisprudencia nacional no se haya determinado con precisión los parámetros a seguir o un denominado “test constitucional” que defina el concepto jurídico de “relevancia constitucional” justifica por sí mismo el presente Recurso de Revisión, a los fines de que sirva para que éste Honorable Tribunal determine o fije criterios que definan este requisito de admisibilidad sine-quanon [sic] para que se pudiera conocer un Recurso de Revisión.

[...] Tal como se ha expuesto anteriormente, los derechos fundamentales cuya violación se reclama ante esta Honorable Instancia Superior, no provienen de la aplicación de disposiciones de carácter general, a pesar de la invocación de supuesta violación al derecho de defensa de la parte recurrente, lo cual no había invocado en ninguna de las etapas anteriores del proceso. En consecuencia, la especie no plantea un proceso que reúne o reviste “relevancia constitucional”, al no develarse en el mismo la vulneración de derechos fundamentales, con las condiciones impuestas por la sentencia emitida por este tribunal, sobre todo que la especie no plantea un problema jurídico trascendente, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] En esas atenciones se trata de los mismos alegatos irrelevantes de cara a la decisión de la casación, lo que se plantean en la especie, los que de ningún modo derivan en una afectación general, o envuelven la aplicación de normas que inciden en el sistema económico y social que nos rige. De modo que en el caso que nos ocupa no existe relevancia en la cuestión planteada, y tampoco existe repercusión general y económica que representen los derechos cuya violación o conculcación se plantean en la sentencia impugnada.

[...] la recurrente aduce que la sentencia recurrida incurre en violación a [sic] los derechos fundamentales previstos por los Artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.

[...] Estas disposiciones y decisiones aplicadas a la especie planteada por la recurrente develan que los derechos cuya violación se invocan, no han sido conculcados, por lo que procede rechazar el recurso en cuanto al fondo, por ser manifiestamente improcedente, mal fundado y carente de fundamento y base legal.

Con base en dichas consideraciones, solicita al Tribunal:

ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional intentado por la señora Clara Idalia Rodríguez Sánchez de Arrendel contra la Sentencia SCJ-PS-22-2193, Expediente No. 2017- 3844, de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Instancia de fecha Treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por falta de relevancia y trascendencia constitucional.

De manera subsidiaria:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: RECHAZAR el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional intentado por la señora Clara Idalia Rodríguez Sánchez de Arrendel contra la Sentencia SCJ-PS-22-2193, Expediente No. 2017-3844, de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por improcedente, mal fundado y carente de fundamento y base legal.

notificada mediante Acto No. 984/2022, de fecha uno (1) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el Ministerial Domingo Martínez Heredia, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. [sic].

SEGUNDO: DECLARAR el proceso libre de costas.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión figuran, de manera relevante, los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-PS-22-2193, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos veintidós (2022).
2. Instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Clara Idalia Rodríguez Sánchez de Arrendel contra la Sentencia SCJ-PS-22-2193, depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 560/2022, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
4. Acto núm. 1128/2022, instrumentado por el ministerial David Turbí Cabrera, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
5. Escrito de defensa depositado el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por la recurrida, señora María del Carmen Franco Díaz.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la demanda que, en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo, fue interpuesta por la señora Clara Idalia Rodríguez Sánchez de Arrendel contra las entidades Coronado Bay, S.A., representada por las señoras Carmen Franco Díaz y Mirtha Coronado Franco, e Inversiones Marcash, Dominicana, C. por A., en calidad de fiadora solidaria. Dicha demanda fue acogida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional mediante la Sentencia Civil núm. 233/2012, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil doce (2012). En virtud de la referida sentencia, la demandante trabó un embargo ejecutivo en perjuicio de Coronado Bay, S.A., el cual tuvo por objeto un vehículo de motor propiedad de la señora María del Carmen Franco Díaz.

Ante el embargo trabado en su contra, la señora María del Carmen Franco Díaz interpuso una demanda en distracción contra la hoy recurrente, la cual fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 038-2015-00689, dictada el cinco (5) de junio de dos mil quince (2015), por haberse constatado que el vehículo embargado era de la propiedad de la demandante, quien no fue condenada personalmente mediante la sentencia del señalado juzgado de paz. Asimismo, juzgó que dicha señora «tiene personalidad y patrimonio independientes que no podían ser afectados por las deudas de la sociedad sin que se procediese al levantamiento del velo corporativo, de conformidad con la ley».

En desacuerdo con esta decisión, la señora Clara Idalia Rodríguez Sánchez de Arrendel interpuso un recurso de apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, órgano que, mediante la Sentencia núm. 026-03-2017-SSSEN-00244, del catorce (14) de abril de dos mil diecisiete (2017), rechazó el referido recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida. La referida decisión fue recurrida en casación por la señora Rodríguez Sánchez de Arrendel, recurso que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2193, dictada el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022). Esa última decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Antes de conocer el fondo del presente recurso, este tribunal constitucional debe determinar si el recurso de decisión jurisdiccional cumple con las condiciones de admisibilidad. En primer lugar, debe revisarse si fue interpuesto en el plazo establecido por la ley, tal como está previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, en vista de que las normas relativas a vencimiento de plazos son de orden público¹. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión, a persona o en el domicilio real de las partes del proceso, conforme al precedente establecido por este órgano constitucional mediante la Sentencia TC/0109/24².

9.2. La inobservancia de este plazo, que el Tribunal ha juzgado que es franco y calendario (Sentencia TC/0143/15, p. 18), se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso (Sentencia TC/0247/16, p. 18). El Tribunal Constitucional también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en que el recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión (Sentencias TC/0001/18 y TC/0262/18, entre otras).

9.3. El Tribunal Constitucional ha verificado que la sentencia impugnada fue notificada a la señora Clara Idalia Rodríguez Sánchez de Arrendel, en su domicilio, mediante el Acto núm. 560/2022, instrumentado el catorce (14) de septiembre dos mil veintidós (2022), mientras que el presente recurso de revisión fue interpuesto el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós

¹ Véase la Sentencia TC/0543/15, p. 19.

² De 1^{ero}. de julio de 2024.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2022), dentro, por tanto, del plazo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.4. Cabe también indicar que en su artículo 53, la Ley núm. 137-11 limita los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones: «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]». Como puede observarse, la señora Clara Idalia Rodríguez Sánchez de Arrendel basa su recurso en la tercera causa del referido artículo 53.3, pues invoca la violación, en su perjuicio, de las garantías del debido proceso y, por ende, del derecho a la tutela judicial efectiva, prescritos en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

9.5. En este sentido, la causa alegada por la recurrente debe ser desarrollada «mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida...», según lo establece el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

9.6. Al respecto, la causa de revisión escogida por la parte recurrente en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, a fin de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por este órgano constitucional. En otras palabras, la causa de revisión debe desarrollarse en el escrito introductorio del recurso de modo que se pueda constatar cuáles son los supuestos de derecho que –a consideración de la recurrente– han sido violentados por el tribunal *a quo* al dictar la decisión jurisdiccional recurrida (Sentencia TC/0138/24, pág. 14).

9.7. En la especie, verificamos que la recurrente no ha identificado de manera clara y precisa la causa que sirve de fundamenta a su recurso. En efecto, si bien enuncia la vulneración de las garantías del debido proceso y la tutela judicial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectiva prescritas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, más que demostrar la supuesta conculcación de sus derechos o garantías fundamentales, se limita a realizar una relación de cuestiones de hecho correspondientes al fondo de la contestación litigiosa, a transcribir los artículos 27, 28 y 103 de la Ley núm. 479-08, modificada por la Ley núm. 33-11, sobre Sociedades Comerciales, y a expresar su inconformidad en relación con los aspectos de legalidad ordinaria juzgados por el tribunal *a quo*.

9.8. En este sentido, se determina que la parte recurrente no desarrolla en su escrito introductorio el perjuicio en su contra que se deriva –de manera directa, inmediata y concreta– de la sentencia recurrida. Asimismo, el Tribunal ha constatado que la parte recurrente no formula ningún desarrollo relativo a la violación de los derechos fundamentales o garantías procesales constitucionales que, a su parecer, están contenidos en el fallo impugnado, pues se limita a presentar argumentos de mera legalidad o relativos a los hechos del asunto. Por tanto, no ha aportado argumentación suficiente que permita a este órgano constitucional evaluar la actuación u omisión de los órganos jurisdiccionales frente a la alegada violación enunciada.

9.9. Lo anterior evidencia que el escrito introductorio del recurso de revisión constitucional que nos ocupa muestra, en esencia, una queja relacionada con la solución del caso y no un ejercicio argumentativo orientado a que este tribunal constitucional pueda evaluar con el rigor que caracteriza la revisión de este tipo de recurso, la decisión jurisdiccional hoy impugnada. En efecto, dicho escrito carece de la motivación clara, precisa y coherente que permita al Tribunal revisar la decisión impugnada, razón por la cual no satisface, en este sentido, la exigencia del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.10. En relación con este particular el Tribunal Constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0605/17, del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al respecto, la causal o motivo de revisión escogida por el recurrente en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional.

Es decir, que la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida¹.

9.11. En casos análogos al presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional ha exigido, como condición de admisibilidad del recurso, que la parte recurrente desarrolle —como justificación de su recurso— la causa que imputa a la sentencia impugnada. Así lo consignó en las Sentencias TC/0324/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016); TC/0605/17, del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), y TC/0024/22, del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), en las que indicó lo siguiente:

[...] Es decir, que la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a quo [sic] al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.

¹ Este criterio fue reiterado en las sentencias TC/0369/19, de 18 de septiembre de 2019; TC/0569/19, de 11 de diciembre de 2019; TC/0169/20, de 17 de junio de 2020; TC/0009/21, de 20 de enero de 2021; y TC/0120/25 del 9 de abril de 2025, entre otras



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De ahí que este tribunal constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado —de la simple lectura del escrito introductorio— que la parte recurrente no ha explicado o desarrollado los perjuicios que le causa la sentencia recurrida, de modo que el Tribunal, a partir de estos, pueda edificarse a fin de advertir la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada y los argumentos que la justifican.

Por consiguiente, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. 276, del veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.

9.12. Por último, en la Sentencia TC/0257/20, del ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020), este órgano constitucional precisó:

De lo anterior se concluye que el recurrente no expone de manera clara y precisa en qué medida la decisión impugnada desconoció un precedente constitucional, lo que impide a este colegiado analizar y responder a sus pretensiones. Además, en cuanto a las alegadas violaciones a sus derechos fundamentales, estas no son atribuibles a la Suprema Corte de Justicia, órgano de donde emanó la decisión objeto de recurso de revisión que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es notorio, asimismo, que el recurrente no cuestiona, de manera puntual y precisa, la decisión impugnada en lo concerniente a las motivaciones dadas por la Suprema Corte de Justicia respecto de los medios de hecho y de derecho invocados por el Tribunal Superior Administrativo para declarar la caducidad de su acción. Esta es la carencia fundamental de su instancia, pese a ser esa la motivación nodal de la sentencia recurrida.

9.13. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

10. Demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Es oportuno indicar que junto al presente recurso de revisión constitucional la recurrente presentó una demanda en solicitud de suspensión provisional de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2193. A este respecto, el Tribunal tiene a bien exponer lo siguiente:

10.1. Para el Tribunal Constitucional, la demanda en solicitud de suspensión de ejecutoriedad provisional de la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional que presentó la recurrente carece de objeto en vista de que las motivaciones precedentemente expuestas condujeron a la inadmisibilidad de dicho recurso. Por tanto, resulta innecesario su ponderación, tal como ha sido juzgado en la Sentencia TC/0120/13, del cuatro (4) de junio del dos mil veintitrés (2013), y reiterado en las Sentencias TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), y TC/0059/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), entre otras.

10.2. En esta situación, la solicitud de suspensión provisional de la sentencia recurrida está indisolublemente unida a la suerte del recurso de revisión de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referencia, razón por la cual procede declarar su inadmisibilidad, por carecer de objeto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Clara Idalia Rodríguez Sánchez de Arrendel, contra la Sentencia SCJ-PS-22-2193, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Clara Idalia Rodríguez Sánchez de Arrendel, y a la parte recurrida, señora María del Carmen Franco Díaz.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria